

VISTO:

El **Documento Simple N° 31786-2024** de fecha 16 de octubre de 2024, promovido por **Eber Ricardo Villena Gonzales** identificado con DNI N° 10326594, con domicilio en la **Calle Los Halcones N° 159 del distrito de Surquillo**, interpone **recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002942-2024-SCA-GDE-MDS** emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, de fecha 01 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. Además, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, en consonancia con la norma acotada, el artículo II del Título de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) en su Artículo IV, del Título Premilitar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, “1.2. **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, **es función específica de la Gerencia de Desarrollo Económico, resolver los recursos de apelación** y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria.

Que, mediante Expediente N° 29600-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, el administrado solicitó licencia de funcionamiento, para el establecimiento ubicado en Calle Los Halcones N° 159, de zonificación RDM – Residencial de Densidad Media, para realizar el **giro de panadería-pastelería y bodega**, en un área de 76.02 m².

Con fecha 01 de octubre de 2024, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emitió la Resolución Subgerencial N° D002942-2024-SCA-GDE-MDS, que declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado; acto administrativo notificado el 02 de octubre de 2024.

Que, a lo expuesto se debe tomar en consideración lo prescrito en el TUO de la LPAG, el cual dispone en su artículo 217°, numeral 217.1: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.



Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el documento del visto, el administrado interpone recurso de apelación con el Documento Simple N° 31786-2024 de fecha 16 de octubre de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002942-2024-SCA-GDE-MDS emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual resolvió: **"Declarar IMPROCEDENTE el procedimiento de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO para edificaciones calificadas con nivel de Riesgo Muy Alto (Con Itse previa) (...)"**.

Al respecto de acuerdo al considerando establecido en la Resolución Subgerencial acotada, estableció:

*"Se ha verificado que la zonificación en la cual se encuentra ubicado el establecimiento corresponde a RESIDENCIAL DENSIDAD MEDIA (RDM) y al giro solicitado le corresponde el código CIU N° D.15.4.1.01 de PANADERIAS Y PASTELERIAS, y el código CIU N° G.52.1.1.01 de BODEGAS, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1015-MML. Que, se ha observado que de acuerdo a la Ordenanza N° 1015-MML, los códigos CIU indicados en el párrafo anterior, **pueden ser ejecutados en zonificación RDM, cuando la propiedad inmueble se encuentra frente a Vías Expresas, Arteriales, Colectoras o Avenidas**, y dado que **el establecimiento comercial materia de evaluación está ubicada en "Calle", no es viable su solicitud**, conforme a la evaluación realizada de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 28976; (...)"*

Cabe señalar que, el administrado interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; y, de los fundamentos de su recurso, señala: *"De acuerdo a lo expresado líneas arriba; no comprendo el criterio que han empleado para DENEGAR la emisión de la correspondiente Licencia de Funcionamiento; ya que al amparo de la Ley N° 28976; ustedes como municipio están en la facultad de emitir el correspondiente permiso; ya que de lo expresado en la propia normativa ustedes como Municipio han debido de realizar el procedimiento respectivo; de manera prolija; pero en el presente caso; no han ejecutado la norma de acuerdo a lo estipulado ya que para aquellas RESIDENCIAL DENSIDAD MEDIA (RDM) la aprobación es automática; por lo que no comprendo el criterio que han empleado para no otorgarme; (...)"*

Ahora bien, para que se pueda otorgar licencia de funcionamiento, se debe cumplir con lo estipulado en el **artículo 6 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 28976**, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, el mismo que señala: **"Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: -Zonificación y compatibilidad de uso. -Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior"**.

En este contexto, de acuerdo a la evaluación de zonificación y compatibilidad de uso, realizada por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, el establecimiento se encuentra calificado como RDM – Residencial de Densidad Media, y el giro solicitado, **según el índice de usos aprobado mediante Ordenanza N° 1015-MML**, no es conforme al no cumplir con la condicionante señalada en la **Clave "O" del Anexo N° 09** de la misma, la cual señala debe encontrarse ubicado **"Frente a Vías Expresa, Arteriales, Colectoras o Avenidas"**. Además, con el recurso de apelación presentado, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, correspondiendo declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación; y, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 61° y 62° del "Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo" de la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante **Documento Simple N° 31786-2024** de fecha 16 de octubre de 2024, promovido por **Eber Ricardo Villena Gonzales**, contra la **Resolución Subgerencial N° D002942-2024-SCA-GDE-MDS** emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, **de fecha 01 de octubre de 2024**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE la Resolución Subgerencial N° D002942-2024-SCA-GDE-MDS emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, de fecha 01 de octubre de 2024.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **Eber Ricardo Villena Gonzales**, al domicilio señalado en su recurso, sito en **Calle Los Halcones N° 159 del distrito de Surquillo.**

ARTICULO CUARTO: DAR por **agotado la vía administrativa** de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

